

21 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro** interpuesto por el
Licdo. Antonio Araúz en
representación de
Econofinanzas Chiriquí, S.A.,
dentro del proceso ejecutivo,
por cobro coactivo, que le
sigue el **Instituto para la
Formación y Aprovechamiento
de Recursos Humanos** a **Enrique
J. Gutiérrez, Pablo Castillo
y Alexis Castillo.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5,
numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos
a dar formal contestación al Incidente de Rescisión de
Secuestro enunciado en el margen superior del presente
escrito, en los siguientes términos:

Antecedentes.

En el escrito contentivo del Incidente de Rescisión de
Secuestro se indica que mediante Escritura Pública N°913 de
27 de abril de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de
Chiriquí, la empresa Econofinanzas Chiriquí, S.A. y Pablo
Castillo Samudio celebraron un Contrato de Préstamo con
Garantía Hipotecaria sobre bien mueble.

Que para garantizar el pago del préstamo recibido, el
señor Pablo Castillo Samudio constituyó hipoteca de bien
mueble, con renuncia de trámite y domicilio, sobre el
vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000,
Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525; este gravamen fue
inscrito en el Registro Público de la Provincia de Chiriquí,

el día 21 de noviembre de 2000, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 7 del expediente judicial.

Acota la sociedad Incidentista que, a consecuencia del incumplimiento de la obligación se interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en su contra, el cual fue ratificado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, decretó Embargo a favor de Econofinanzas Chiriquí, S.A. a través de la Resolución N°1418 fechada 30 de noviembre de 2001, sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, observamos que el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en adelante IFARHU, decretó formal Secuestro sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525, propiedad del señor Pablo Castillo Samudio, mediante Auto N°838 de 4 de abril de 2001, con la finalidad que el proceso ejecutivo iniciado en su contra no resultara ilusorio.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Embargo es necesario que el demandante cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia

auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Al examinar el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro, con el fin de verificar si la sociedad demandante cumplió con los requisitos exigidos por el ut supra artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que la Incidentista aportó copia autenticada del Auto N°1418 de 30 de noviembre de 2001, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí mediante el cual se decreta formal

Embargo sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525.

Sin embargo, al pie de dicho documento no aparece la certificación autorizada por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí y su secretaria, a que se refiere el numeral 2, del artículo 560, arriba transcrito, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basó el proceso ejecutivo, la fecha del Auto y que el mismo se encontraba vigente.

Por consiguiente, estimamos que, la solicitud de rescisión de secuestro incoada por el Licdo. Antonio Araúz en representación de Econofinanzas Chiriquí, S.A., incumplió con lo establecido en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial; por lo tanto, requerimos a ese Alto Tribunal de Justicia así lo declare, en su oportunidad.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue al señor Pablo Castillo Samudio, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación al Incidente, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por la Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Incidente Levantamiento de Secuestro